Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Andrés López Astudillo**
Demandados	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías S.A.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2020 00049 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1. El articulo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso, se plasma en el encabezado de la demanda y en el poder que ésta se dirige en contra de Old Mutual hoy Skandia Pensiones y Cesantías S.A., empero en el contenido de la demanda y las pretensiones se dirige el accionar en contra de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., por lo que deberá determinar claramente quién es la parte pasiva en el presente asunto, conforme el certificado de existencia y representación legal.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **"*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*"** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, CATORCE Y QUINCE, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, y se transcribió prueba documental, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Además, se observa que, en el numeral TRES Y CATORCE, se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Finalmente, se observa que el numeral CATORCE se encuentra repetido.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 establece que la demanda laboral deberá incluir la "petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".

En la prueba documental se relacionan los certificados de la Superintendencia Financiera de las entidades demandadas, los cuales no corresponden a este acápite.

En el particular, se enuncia que se aporta formulario de afiliación a Colfondos, Davivir S.A., Protección S.A., Skandia S.A., resumen de semanas, certificado de afiliación de Colpensiones, resumen de semanas Colpensiones, de forma genérica, sin precisar a la titularidad o a quién corresponden los mismos y la fecha.

4. El articulo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *"La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"* en el particular, si bien fue aportada la prueba referida, se relacionó dentro del acápite de pruebas documentales, lo cierto es que hace parte de los anexos.

5. El decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*** En este caso no se allegó constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

6. El **articulo 26 numeral 1 del CPT,** establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el articulo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario.* Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma"*, mismos que "*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*. La norma agrega que "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", mientras que "*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el

artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información "*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares"*, la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso

al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

En este caso, se allegó poder sin la firma del demandante, sin que se observe en los anexos allegados a la demanda la constancia del mensaje de datos proveniente del demandante, tendiente a dar poder a la abogada para que lo represente en la demanda ordinaria que aquí se presenta, en otros términos, no existe certeza que el demandante haya remitido desde el email de su titularidad el mandato que se aporta por la parte demandante, por cuanto del escrito que se allega no se evidencia tal hecho. De suerte que, para este operador judicial no es posible identificar la autenticidad del poder conferido, requisito sin el cual no es posible continuar con el estudio de la demanda.

7. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican unas direcciones electrónicas que según el demandante le pertenecen a las demandadas esto es cliente@oldmutual.com.co, jemartinez@colfondos.com.co, procesosjudiciales@colfondos.com.co, accionesjudiciales@proteccion.com.co, y

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 de FEBRERO de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.